



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 18 de Diciembre de 2023

### CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado [j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Filiación Extramatrimonial	2022-00004
Investigación de Paternidad	2023-00041
Ejecutivo de Alimentos	2023-00352
Ejecutivo de Alimentos	2023-00361
Ejecutivo de Alimentos	2020-00024
Ejecutivo de Alimentos	2023-00344
Ejecutivo de Alimentos	2013-00030
Ejecutivo de Alimentos	2008-00090
Liquidación de Sociedad Conyugal	2020-00013

  
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Sucesión No. 1984-00199-00*

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos la copia del acta de entrega de los inmuebles debidamente adjudicados en el trabajo de partición realizado en el presente proceso, documento que aporta el apoderado de la sucesión.

Se ordena REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, para que en el término de cinco (05) días, haga devolución del Despacho Comisorio No. 016, teniendo en cuenta que se le facultó para sub comisionar a la Inspección Municipal de Policía Reparto y a la fecha ya se cumplió el objeto de la comisión. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE.

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
08:56:50 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>043</b> FECHA <b><u>18 DE DICIEMBRE DE 2023.</u></b> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

*Smr.*

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión 2018-00113-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo petitionado por el señor Partidor designado en el proceso, se fija como honorarios a los cuales tiene derecho la suma de \$ 2.500.000.00. Suma de dinero que debe ser debidamente acreditada su pago mediante recibo y allegarlo al proceso.

De acuerdo con los mandatos poder allegados y otorgados por mensaje de datos, se reconoce personería a la Dra. LAURA ANGÉLICA MÉNDEZ OSORIO, como apoderada judicial de las señoras DEISY YURANI y JENNY CAROLINA URINTIBE HURTADO, en los términos a que hace referencia el mandato poder.

De conformidad con lo previsto en el artículo 491 numeral 3 del C.G.P., como quiera que existe sentencia aprobatoria de la partición emitida el 23 de noviembre del 2023, la oportunidad para reconocer herederos ya feneció.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.12.13 15:30:40  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 43 FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Aumento de Alimentos No. 2018-00304-00/2023-00094-00*

Practicada la liquidación de costas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P., encuentra este despacho que la misma se ajusta a derecho, por consiguiente, le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.13  
15:36:30 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b><u>18 DE DICIEMBRE DE 2023</u></b> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

EML



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Ejecutivo de Alimentos- No. 2019-00123-00*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por la apoderada de la parte actora.

Revisado el mismo, tanto la demanda con sus anexos y en general todo el plenario; se tiene para el caso objeto de estudio, que el título ejecutivo mediante el cual se ejecuta la obligación alimentaria, es diferente a sentencia judicial, lo aportado fue Acta de Conciliación suscrito por las partes ante la Comisaría Segunda de Familia Sogamoso, por lo tanto, este Despacho no es el competente para decidir sobre la inscripción o no del demandado ante el REDAM, tal como lo preceptúa el parágrafo 4 del artículo 3° de la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, el cual señala:

*“PARÁGRAFO 4°. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaria de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaria de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente Artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso”.*

En consecuencia, se negará la solicitud elevada por la parte actora, por no ser este Despacho judicial el competente para conocer de la misma y se deja en libertad a la demandante para que la solicitud sea presentada ante la autoridad correspondiente y a su elección, tal como se indica en el parágrafo antes transcrito.

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**RESUELVE:**

NEGAR por falta de competencia, el reportar ante el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, al señor HEYWARD GUIVANNY

SÁNCHEZ VÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y lo previsto en el párrafo 4° de la Ley Estatutaria No 2097 del 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.12  
16:56:00 -05'00'

Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  No. <b>43</b> FECHA <b><u>18 DE DICIEMBRE DE 2023</u></b>  ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: Interdicción N° 2018-00253-00**  
**Revisión de Sentencia**

Del informe de valoración de apoyos, proveniente de la Personería Municipal de Tibasosa y que obra en el expediente, se corre traslado a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del art. 396, del C.G.P., modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.12  
12:00:11 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL  
No. **43** FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**  
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: Investigación de Paternidad N° 2023-00067-00**

Se agrega a autos el memorial que antecede sobre la renuncia presentada al mandato poder y constancia de notificación de la misma a la poderdante, en consecuencia, este Despacho dispone:

ACEPTAR la renuncia al poder que hace la apoderada LEIDY ESPERANZA CARO TORRES para seguir representando los intereses de ZULY GIOVANA MONTAÑA MONTAÑA. Se advierte de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G: del P., que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.12  
12:06:01 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL  
No. 43 FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**  
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: Interdicción N° 2013-00037-00**  
**Revisión de Sentencia**

Se allega a autos la solicitud presentada por DIEGO GONZALEZ CACERES, donde manifiesta su voluntad expresa de no continuar con el proceso de revisión de sentencia y por consiguiente el nombramiento de un apoyo a su favor, por tal razón y no existiendo pruebas que decretar, en firme la presente providencia, se procederá a emitir sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado  
digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
14:46:33 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL  
No. 43 FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**  
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Unión Marital de Hecho-Ejecutivo de Costas No.2018-0013-00*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, y como quiera que se encuentran satisfechos los requisitos señalados por el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de costas, por acuerdo de transacción suscrito entre las partes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. **OFICIESE**.
3. Previa identificación y constancias, por secretaría reintégrese los títulos judiciales obrantes en el presente proceso a la parte demandada.
4. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
08:35:12 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **43** FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: Interdicción N° 2018-00061-00**  
**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

Se agrega a los autos los memoriales que anteceden, en atención a los mismos se dispone:

Respecto al escrito presentado por el señor JOAQUIN CELY GUTIERREZ, se informa que la señora LINDELIA CELY GUTIERREZ allego la rendición de cuentas el 11 de mayo del 2023 y del mismo se corrió traslado a los interesados mediante providencia de fecha 04 de agosto del 2023, venciendo el termino en silencio, siendo aprobado por auto del 17 de noviembre del 2023, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Por medio de TELEGRAMA compártase el link del expediente por el termino de cinco (05) días, al correo electrónico [joaqui.guti58@gmail.com](mailto:joaqui.guti58@gmail.com)

Se reconoce personería al Dr. GUILLERMO GARAVITO PEREZ como apoderado de la señora RUTH YANETH CELY GUTIERREZ en los términos y para los fines descritos en el poder conferido. Por secretaria compártase mediante TELEGRAMA el link que da acceso al expediente por el termino de cinco (05) días, al correo electrónico [ggp12abogado@gmail.com](mailto:ggp12abogado@gmail.com)

En virtud de los hechos manifestados por los interesados en este proceso, se deja sin efecto el inciso final del auto de fecha 17 de noviembre del 2023 donde se ordenó emitir sentencia anticipada, en su lugar, se dispone, decretar las pruebas solicitadas y aquellas que de oficio consideren necesarias el Despacho, actuando de acuerdo al contenido del inciso primero del art. 392 del CGP, así:

- **PRUEBAS DE OFICIO:**

***Interrogatorio:*** Se decreta el interrogatorio de la señora LINDELIA CELY GUTIERREZ, la cual tendrá lugar en oportunidad.

***Testimonios:*** Se decretan los testimonios de los señores LEIDY JOHANA VELANDIA CELY, JOAQUIN CELY GUTIERREZ, CESAR AUGUSTO CELY GUTIERREZ, RUTH YANETH CELY GUTIERREZ, HENRY ADAN CELY GUTIERREZ y CRISTOBAL CELY GUTIERREZ familiares de la señora ANA JAQUELIN CELY GUTIERREZ, quienes testificarán, en la audiencia que se señalará a continuación.

***Oficios:*** Se ordena OFICIAR al Banco Popular, para que en el término de diez (10) días se sirvan informar que productos tiene la señora LINDELIA CELY GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.770.071, y la señora ANA JAQUELIN CELY GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 46.381.957 con dicha entidad financiera. De igual forma se solicita el

historial de un CDT que se encuentra a nombre de la señora LINDELIA CELY GUTIERREZ.

Una vez se allegue la repuesta del oficio ordenado, se fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
10:45:18 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

*ASAM*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **43** FECHA **18 DE DICIEMBRE DEL 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: Interdicción N° 2012-00073-00**  
**Revisión de Sentencia**

Del informe de valoración de apoyos, proveniente de la Personería Municipal de Sogamoso y que obra en el expediente, se corre traslado a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del art. 396, del C.G.P., modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE,

*Jenny Lucía Lozano Rodríguez*

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.12.12 12:40:04  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **43** FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: Investigación de Paternidad N° 2023-00042-00**

Se agrega a los autos el resultado del INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN practicada, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Del resultado de la prueba adjunta, se corre traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.12  
12:02:50 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL  
No. **43** FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**  
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref: Interdicción N° 2007-00009-00*

*Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo*

Previo a resolver de fondo dentro del proceso de la referencia, en vista de que en la solicitud de revisión presentada por la señora OLGA LUCIA SANDOVAL TORRES, no han sido claros los actos jurídicos en los cuales la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES requiere apoyo, y considerando que la Personería de Bogotá en el informe de valoración de apoyos plantea la necesidad de asignación de apoyo para los siguientes actos jurídicos:

1. *En el ámbito del patrimonio y manejo del dinero requiere apoyo para los siguientes actos:*
  - I) *Trámites ante Colpensiones para manejo de pensión.*
  - II) *Trámites ante FOPEP para manejo de pensión.*
  - III) *Trámites para gestionar cuenta de ahorros 391-80316-0 en Banco de Occidente.*
  - IV) *Trámites para gestionar cuenta de ahorros No. 28010065440-1 en Bancoomeva.*
  - V) *Trámites para gestionar cuenta de ahorros 358 093961 59 en Bancolombia.*
  - VI) *Trámites relacionados con transacciones de su parte de la casa del Barrio Venecia en Bogotá.*
  - VII) *Trámites relacionados con transacciones de su parte de la casa del Barrio Libertador calle 14 No. 28-44 Sogamoso-Boyacá*
2. *En el ámbito del cuidado personal, familiar y de vivienda para realizar trámites relacionados con institucionalización en Fundación Canitas y/u otras.*

3. Para su salud a la hora de realizar trámites ante la Nueva E.P.S.
4. Para acceder a la justicia y participación ciudadana, requiere apoyo para los siguientes actos:
  - I) Trámites ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.
  - II) Trámites ante Juzgado Octavo de Familia de Bogotá.

En consecuencia, **REQUIERASE** mediante TELEGRAMA a la señora OLGA LUCIA SANDOVAL TORRES para que, en el término de ocho (08) días justifique en debida forma, si la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES requiere apoyo en los actos antes mencionados y sugeridos por la Personería de Bogotá en el informe de valoración de apoyos. En caso afirmativo debe argumentar la razón por la cual se requiere de dichos apoyos y mencionar cuál es la persona más idónea para ejercer cada uno de los apoyos.

Una vez se cuente con la información solicitada, ingresen las diligencias al Despacho para proceder con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

*Jenny Lucía R.*

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2023.12.14 09:04:56  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

*ASAM*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b><u>18 DE DICIEMBRE DEL 2023</u></b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref: Interdicción N° 2010-00191-00*  
*Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo*

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por la señora MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ DE CASTELLANOS en favor de la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, persona bajo medida de interdicción.

### ANTECEDENTES

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2010 00191 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por la señora MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ DE CASTELLANOS en relación con la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ la cual culminó con sentencia de fecha 07 de diciembre de 2010, mediante la cual, se resolvió: i) Declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.366.721 de Sogamoso, de estado civil soltera, nacida el tres (03) de enero de 1965 en Tunja (Boyacá), y como consecuencia, se le priva de la administración y disposición de sus bienes; ii) Designar como guardadora legítima de la interdicta a la señora MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ DE CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.259.147 de Tunja (Boyacá), en calidad de madre, para el cuidado de su persona y la administración de los bienes en propiedad de la interdicta; iii) Notificar al público por aviso; v) la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la declarada interdicta; vi) la posesión de la guardadora y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

Cumplida la sentencia y posesionada la guardadora, a posteriori se presentó rendición anualizada de cuentas conforme a las entonces reglas vigentes de la Ley 1306 de 2009.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 *“por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*; esta Ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió a la curadora MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ DE CASTELLANOS con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ requiere de la adjudicación de apoyos.

Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte de la curadora, en providencia de fecha 24 de febrero del 2023 se dispuso dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo se libró despacho comisorio a los Juzgados de Familia Reparto de la ciudad de Bogotá, con el fin de que por intermedio de la Asistente social del Juzgado realizara visita social a la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, y por último, se ordenó el informe de valoración de apoyos a la Personería de Bogotá de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración de apoyos de fecha 24 de julio del 2023, fue allegado y del mismo se corrió traslado por auto de fecha 17 de agosto del 2023 sin que frente a este informe se hubiere formulado objeción alguna, seguido de esto se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 31 de agosto del 2023.

El 18 de julio del 2023 se llevó a cabo la visita social a la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ por parte de la asistente social del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bogotá, por lo cual, agotado el trámite previo se hizo la devolución del despacho comisorio a este Juzgado. Dicho informe fue puesto en conocimiento de las partes mediante providencia del 29 de septiembre del 2023, quienes no se pronunciaron, quedando en firme.

Surtido el trámite anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, además del informe de valoración de apoyos, el cual establece las condiciones actuales de la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo a lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y presupuestos procesales.

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este Juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica de la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

### II. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica de la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

### III. Pruebas Relevantes.

- Sentencia de fecha 07 de diciembre de 2010, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción a la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ y se le designo como guardadora a la señora MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ DE CASTELLANOS.
- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Bogotá con fecha del 24 de julio del 2023 el cual atiende los requerimientos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y contra el cual no se presentó objeción alguna.
- La visita socio familiar efectuada por la Trabajadora Social del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bogotá.

#### IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

*“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”*

En su Parágrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 *ibídem*.

Continúa la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias debe cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

***1. Necesidad.** Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

***2. Correspondencia.** Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

***3. Duración.** Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

***4. Imparcialidad.** La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: “En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.

## V. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un

proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ:

1. *Cuenta con sentencia en firme que la declara en interdicción judicial.*
2. *Se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.*
3. *Requiere de la medida de apoyo, evento en el cual se deberá determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).*

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ fue declarada bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 07 de diciembre de 2010, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curadora a su señora madre, MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ DE CASTELLANOS.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizada por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, señala que la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, así como para ejercer su capacidad jurídica, debido a la situación de discapacidad mental que padece, ya que es una paciente que fue diagnosticada con “(I) trastorno psicótico crónico no especificado, (II) capacidad intelectual al límite con otros deterioros del comportamiento, (III) Hipotiroidismo”, lo que genera una limitación funcional debido a que se desorienta en tiempo, espacio, afecto modulado y juicio de realidad alterado; lo que lleva a que no pueda tomar decisiones sobre su vida, además no cuenta con habilidades cognitivas suficientes para manejar dinero o tener dependencia económica.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quien se postula como apoyo al menos para sus cuidados básicos, dado que se indica que la persona más cercana a ella, que representa una relación fuerte de confianza, y que se encuentra en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, es principalmente su hermana BERTHA CECILIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, pues es quien junto con su progenitora MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ DE CASTELLANOS han estado cuidando y protegiendo activamente a la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, sin identificarse relaciones conflictivas, inhabilidades ni conflicto de intereses con las personas de apoyo identificadas. Además, en dicho informe se plantea la necesidad de asignación de apoyo en los siguientes actos:

1. *En el ámbito del patrimonio y manejo del dinero requiere apoyo para ser representada a futuro con el fin de reclamar la pensión que hoy en día disfruta su señora madre. (Pensión de vejez otorgada por Colpensiones en el año 1992 a la señora MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ DE CASTELLANOS.)*

2. *En el ámbito del cuidado personal, familiar y de vivienda.*
3. *Para su salud a la hora de realizar trámites como acceso a medicamentos, acompañamiento a citas médicas, autorizaciones y demás ordenes médicas que requiera la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ.*
4. *Para acceder a la justicia y participación ciudadana en caso de que lo requiera a futuro.*

En la valoración sociofamiliar realizada por la Asistente Social Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bogotá D.C., se indicó que la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ carece de habilidades para expresar su voluntad, y no se evidencia un proyecto de vida claro debido a sus diagnósticos; además se informa que su red de apoyo primaria está conformada por su progenitora y hermana, ya que, aunque cuenta con otros familiares, estos no brindan apoyo en las cosas que requiere, específicamente son los hermanos quienes no pueden brindar apoyo debido a sus problemas con el alcohol. En el informe se pudo concluir lo siguiente:

- *“Frente al sostenimiento económico la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ está bajo la responsabilidad de su progenitora quien es pensionada, no cuenta con ningún patrimonio en la actualidad y por su diagnóstico no realiza ninguna actividad que genere ingresos.*
- *La familia realiza el acompañamiento que requiere y son quienes administran y proveen en los aspectos económicos y emocionales que necesita y para que tenga una adecuada calidad de vida de acuerdo a su diagnóstico.*
- *Cuenta con adecuada asistencia al área médica, tiene adecuada adherencia a los tratamientos y la familia realiza adecuado acompañamiento en toda el área de la salud.*
- *Se evidencian adecuadas condiciones de la vivienda que le permiten a la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ tener una adecuada calidad de vida”.*

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite evidenciar que la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud y administración de dinero, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su progenitora y de su hermana. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, en el informe sociofamiliar, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial de la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora BERTHA CECILIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares

que presenta la titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la patología que presenta MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites, y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que la señora BERTHA CECILIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, es una persona que demostró su relación de confianza con la titular, al estar probado que en su calidad de hermana, es quien se ha encargado junto con su señora madre, de protegerla, velar por ella y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, quien además es la familiar más cercana siendo en este caso entonces la más indicada para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos en favor de MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ para los siguientes actos:

- A nivel de personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

No obstante, de conformidad con lo establecido y probado en el proceso, no puede este Despacho adjudicar un apoyo JUDICIAL FORMAL para un evento futuro e incierto como lo es el trámite para solicitar la pensión que hoy en día disfruta su señora madre, la cual podría reclamar por su condición de invalidez, tal como lo solicita la interesada, pues a la fecha de esta sentencia su progenitora sobrevive, por tanto, no se cuenta con los presupuestos legales para que proceda la misma, por lo tanto, en caso de requerir a futuro dicho apoyo deberá iniciar un proceso aparte.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 ídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicara por analogía, sin perjuicio que puedan ser prorrogado según las necesidades de la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, en caso de prórroga del tiempo del ejercicio de la función de la persona de apoyo, deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de

apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ; y iii) la persistencia de la relación de confianza, para lo cual la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente a la señora BERTHA CECILIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ que, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y deberá asumir las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo III literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la adquisición de la plena capacidad de la pupila termina la guarda, y de ello deriva la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 07 de diciembre de 2010 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.366.721 de Sogamoso, de estado civil soltera, nacida el tres (03) de enero de 1965 en Tunja-Boyacá. En consecuencia, líbrese el OFICIO a la oficina de Registro Civil competente para que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

**SEGUNDO.** DECLARAR terminada la guarda de la señora MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ DE CASTELLANOS en consecuencia, requiérasele para que rinda cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

**TERCERO.** NEGAR la adjudicación de apoyos solicitada para solicitar la pensión que hoy en día disfruta la señora MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ DE CASTELLANOS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** ADJUDICAR apoyos a la MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.366.721 de Sogamoso, para el ejercicio de los siguientes actos:

- A nivel de personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

**QUINTO.** DESIGNAR como persona de apoyo a la señora BERTHA CECILIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.357.022 de Sogamoso, en calidad de hermana, para que asista y apoye a la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, facilitando, respetando e interpretando su voluntad y preferencias, así como la comprensión de los actos relacionados en el numeral anterior, quien ejercerá su función por el término de cinco (05) años, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

**SEXTO.** Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la señora BERTHA CECILIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora MARTHA GLORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ; y iii) la persistencia de la relación de confianza conforme a lo motivado.

**SÉPTIMO.** ADVERTIR a la señora BERTHA CECILIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ que deberá tomar posesión como persona de apoyo, para lo cual deberá expresar su aceptación. La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

**OCTAVO.** La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

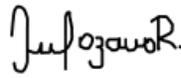
**NOVENO.** ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

**DECIMO.** A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación

nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

UNDÉCIMO. DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.13  
12:13:34 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

*ASAM*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  No. <b>43</b> FECHA <b><u>18 DE DICIEMBRE DEL 2023</u></b>  ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo Alimentos No. 2023-00181-00**

Practicada la liquidación de costas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P., encuentra este despacho que la misma se ajusta a derecho, por consiguiente, le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
14:41:30 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **43** DE FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

EML

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2022-00129-00*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por la parte demandada.

Previa revisión del mismo se accederá a lo solicitado; y en consecuencia se ordena la conversión del título judicial obrante a favor del demandado, para que sea entregado a favor de la demandante. POR SECRETARÍA PROCEDASE DE CONFORMIDAD.

NOTÍFIQUESE

*Jenny Lucía Lozano R.*

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.12.12 16:58:03  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 43 FECHA <u>18 DE DICIEMBRE DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00119-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandada.

Sería del caso dar impulso a lo ordenado en auto anterior, sin embargo y como quiera que del estudio de los memoriales presentados por la parte pasiva se tiene que no fue informado oportunamente y con claridad la cuenta bancaria en donde le es depositado el salario al demandado por parte de su empleador; se ordena **OFICIAR** al Representante Legal de Flota Sugamuxi S.A, para que en el término de cinco (05) días se sirva informar a este despacho judicial el numero y tipo de cuenta, así como la entidad Bancaria de la cuenta de nomina en donde se realizan los pagos correspondientes y a favor del demandado, igualmente se habrá de señalar en dicho oficio que este requerimiento de información no tiene nada que ver con el embargo y retención decretado en otrora, por lo que deberá continuar dando aplicación a tal medida.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.12.12  
13:31:08 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b><u>18 DE DICIEMBRE DE 2023</u></b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Alimentos N° 2013-00253-00

Se agrega la contestación de la NUEVA EPS, del análisis de la misma se establece que nuevamente se envía son los datos de registro de la afiliación del demandado JAIME ANDRES TRUJILLO ARTUNDUAGA, por tal razón REQUIERASE nuevamente a dicha entidad, con el fin de que den respuesta a lo ordenado en auto del 06 de octubre de 2023, el cual debe ser anexado al oficio remitario. Líbrese oficio y déjense constancias.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.12  
11:58:43 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL  
No. 43 FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023  
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2022-00089-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por la parte actora.

Del estudio de éste, y como quiera que el demandado presenta justificación idónea que da fe de su complicado estado de salud, lo que configura un caso de fuerza mayor para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio pactado; el despacho le concede hasta el día treinta (30) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para que termine de cancelar lo pertinente.

Fenecido tal termino, ingresen al despacho las diligencias para lo pertinente; advirtiéndole que de no acreditarse el pago correspondiente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en la audiencia realizada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dentro del presente asunto.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.12.12  
16:29:38 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b>18 DE DICIEMBRE DE 2023</b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

*Ref.: Sucesión Acumulada 2018-00223-00*

Revisado el trabajo de partición presentado y corrido el traslado de rigor sin que se hicieran objeciones al mismos, se encuentra que se han incurrido en algunos errores de digitación en la identificación de los causantes, que inciden para que la Oficina de Registro haga devolución del Trabajo de partición. Entre ellos los siguientes:

1. En la referencia en el acápite de causante, falta identificar a los mismos con su respectivo número de cédula de ciudadanía.
2. En los numerales 1 y 2 de Hechos relevantes dentro de la actuación, identificar a los causantes con su respectivo número de cédula de ciudadanía y corregir el apellido del señor *LUIS MARÍA CÁRDENAS "ALVARO"*, por ALVARADO.

En consecuencia, se ordena REQUERIR a la Partidora designada DRA. CLARA NATHALIE MENDOZA JIMÉNEZ, para que en el término de 10 días corrija las inconsistencias antes señaladas. Comuníquese lo anterior mediante TELEGRAMA.

De acuerdo con lo peticionado por el Dr. Carlos Orlando Ballesteros González, no se accede a la suspensión de la partición, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 505 del C.G.P., por cuanto no se aportó en su totalidad los documentos descritos en la norma. Solo se allega el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.13  
15:58:21 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **43** FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

*Smr.*

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

*Ref.: Sucesión 2022-00114-00*

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se incorpora a los autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, mediante oficio No 0952023EE02805 del 31 de octubre de 023, en el cual se da cumplimiento a lo ordenado en el oficio No.974, sobre la cancelación de la medida cautelar ordenada para el inmueble con folio inmobiliario No. 095-053922.

Respecto de la inquietud que le asiste a la memorialista, corresponde al togado que los representa el asesoramiento debido para el registro y protocolización del trabajo de partición conforme lo ordenado en sentencia aprobatoria emitida el 16 de junio del año que avanza. Una vez registrada la partición procede la entrega a cada uno de los adjudicatarios conforme lo previsto en el artículo 512 del C.G.P. en consonancia con el artículo 318 de la obra citada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
09:17:49 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ.

*Gnr.*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b>18 DE DICIEMBRE DE 2023</b> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión 2021-00103-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se incorpora a los autos la respuesta emitida por la DIAN, a través de mensaje de datos, según certificación No. 333 del 2023. Oficio 126272-7743 del 29 de noviembre de 2023, en la cual se informa que la que la sucesión de LUIS EDUARDO GONZÁLEZ CAMARGO C.C.4.259.354, NO registra obligaciones pendientes de cancelar con el fisco nacional, certificación en cumplimiento de lo previsto en el art.844 del Estatuto Tributario.

En firme el presente auto, se entrará a dar trámite que corresponde a la aprobación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.12  
12:01:41 -05'00'

Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
JUEZ.

Gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b><u>18 DE DICIEMBRE DE 2023</u></b> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción N° 2019-00031-00**  
**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
09:51:35 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b>18 DE DICIEMBRE DEL 2023</b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: ALIMENTOS No. 99-318*

Agréguese a los autos el memorial que antecede. En atención al mismo y entendiéndose que lo pretendido por el alimentario es exonerar a su padre de la obligación alimentaria fijada por este Juzgado, se dispone

1. EXONERAR al señor JAIRO ARMANDO MESA VARGAS de la obligación alimentaria fijada en sentencia de fecha 25 de octubre de 2000 en favor de su hijo MIGUEL ÁNGEL MESA HERRERA.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. OFICIESE
3. EXPIDANSE copias de la presente providencia a solicitud de los interesados
4. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.12.14  
15:41:11 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 43 FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción N° 2014-00091-00**  
**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14 09:29:30  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 43 FECHA **18 DE DICIEMBRE DEL 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción N° 2015-00180-00**  
**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.12.14 09:32:38  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 43 FECHA <b>18 DE DICIEMBRE DEL 2023</b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción N° 2015-00266-00**  
**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14 09:37:46  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b>18 DE DICIEMBRE DEL 2023</b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción N° 2016-00162-00**  
**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14 09:44:16  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 43 FECHA **18 DE DICIEMBRE DEL 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

*Ref.: Adjudicación de apoyos No. 2023-00342-00*

Por reunir los requisitos de ley, este Despacho dispone:

ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, interpuesta a través de apoderada judicial por el señor JULIO ROBERTO CRUZ CRUZ, contra la señora FLOR MARÍA DAZA CRUZ.

A la presente acción, imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora FLOR MARÍA DAZA CRUZ y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

Atendiendo la imposibilidad del demandado para manifestar su voluntad o preferencias por cualquier medio, modo o forma de comunicación posible, con el fin de garantizar sus derechos, atendiendo lo dispuesto en el art. 55 del C.G.P. se designa como curador ad litem en su representación al Dr. DIEGO ESLAVA

Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a sanciones legales. Una vez se notifique, désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días de traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

ORDENAR la valoración de apoyos de que tratan los artículos 11, art. 33, numeral 4ª del art. 37 y numeral 4ª del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, por parte de la Defensoría del Pueblo. En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad para lo correspondiente, precisando que la valoración debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
2. Acreditar el nivel y grados de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
3. Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
4. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
5. Las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
6. Un informe general sobre i) el proyecto de vida de la persona, ii) la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, iii) el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y iv) las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
7. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

REQUIÉRASE, a los interesados para que gestionen ante dicha Entidad la realización de la valoración de apoyos y presten la colaboración necesaria.

ADVIÉRTASE, a los interesados que, de considerarlo procedente, podrán presentar la valoración de apoyos a través de entidades privadas, siempre y cuando el examen contenga los aspectos antes referidos.

Cítese al señor agente del Ministerio Público.

Se reconoce a la doctora MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.12  
13:59:13 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 43 FECHA 18 de DICIEMBRE DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

*JWR*



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción N° 2012-00043-00**  
**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14 09:24:58  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 43 FECHA <b>18 DE DICIEMBRE DEL 2023</b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción N° 2015-00291-00**  
**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14 09:39:40  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b>18 DE DICIEMBRE DEL 2023</b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Desheredamiento 2023-00292-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, subsanada la demanda dentro del término de ley, este Despacho dispone.

ADMITIR la demanda de DESHEREDAMIENTO presentada por conducto de apoderado judicial por LAUREANO SÁNCHEZ PÉREZ, contra MÓNICA SÁNCHEZ ACEVEDO.

Désele el trámite de proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR personalmente del presente auto a la demandada MÓNICA SÁNCHEZ ACEVEDO, de conformidad con lo preceptuado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de 20 días.

Se reconoce al doctor GERMÁN RICARDO TOVAR LEE; como apoderado del demandante LAUREANO SÁNCHEZ PÉREZ, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.12  
12:50:04 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**

JUEZ.

*grr*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b>18 DE DICIEMBRE DE 2023</b> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00320-00*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por Fortox S.A; y el cual se pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

Dicha pieza procesal se podrá conocer, previa solicitud al correo electrónico del despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
08:25:31 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 43 FECHA <u>18 DE DICIEMBRE DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: Adjudicación de Apoyo No. 2023-00319-00**

Revisadas las diligencias, encuentra el Juzgado que la parte actora no solicitó la designación de apoyos provisionales en favor de EDGAR AGUIRRE MOSQUERA, motivo por el cual, el decretó del apoyo provisional otorgado en el auto admisorio de fecha 27 de octubre de 2023, no es procedente, por tanto, en atención a la facultad de saneamiento del proceso, que le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad de proceso, advertir la existencia de anomalías o vicios y así evitar futuras nulidades procesales, atendiendo la reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que sostiene que los autos ilegales no atan al Juez, ni a las partes, se dispone:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, los apoyos provisionales otorgados en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de octubre de 2023 a favor del señor EDGAR AGUIRRE MOSQUERA y la designación provisional de apoyo hecha a ANA MARIA AGUIRRE RAMIREZ en su favor.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
11:36:11 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **43** FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00182-00*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por la parte demandada y la consulta realizada por secretaria a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sería del caso proceder a estudiar la solicitud de emplazamiento al demandado, sin embargo, y atendiendo al principio de defensa y contradicción que le asiste a la parte pasiva, se dispone **OFICIAR** a la EPS SANITAS, para que en el término de cinco (05) días remita la dirección de notificación física y electrónica del demandado; para que en consecuencia la parte actora proceda a realizar su debida notificación.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.12.13 15:38:38  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b>18 DE DICIEMBRE DE 2023</b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: Interdicción N° 2004-00147-00**  
**Revisión de Sentencia**

Del informe de valoración de apoyos, proveniente de la Personería Municipal de Sogamoso y que obra en el expediente, se corre traslado a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del art. 396, del C.G.P., modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.12  
11:54:31 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL  
No. **43** FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**  
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2004-00105-00P*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por Colpensiones.

Revisado y estudiado el mismo, se ordena **OFICIAR** a Colpensiones, señalando lo siguiente:

-Las medidas registradas en la nómina de pensionados y correspondiente al demandado, siguen vigentes y no deberán realizarse modificación alguna.

-La medida informada en el oficio No.1470 de 2023, corresponde a un Ejecutivo de Alimentos y fue limitada en la suma de \$8.172.589,71, tal como se señaló en el mentado oficio.

-En semejante sentido, la medida informada en el oficio No.1470 de 2023 corresponde a la que ha venido siendo aplicada a favor de la señora María Luisa Silva Barrera; toda vez que dentro del proceso de la referencia se esta ejecutando el cobro de los aumentos de la cuota alimentaria adeudados, así como la actualización de la cuota alimentaria referida.

Finalmente, y como quiera que lo anterior aclara lo tendiente para la correcta aplicación de la medida cautelar de la referencia; concédase el término de cinco (05) días para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado por oficio No.1470 de 2023, allegando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.12.12  
15:36:07 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **43** FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Unión Marital de Hecho-Ejecutivo de Costas No. 2018-00013-00**

Practicada la liquidación de costas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 numeral 1° del C.G.P., encuentra este despacho que la misma se ajusta a derecho, por consiguiente, le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE,**

  
Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
08:34:22 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. **43** DE FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**  
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

EML

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Interdicción N° 2009-00175-00  
Revisión de Sentencia

Del informe de valoración de apoyos, proveniente de la Personería Municipal de Sogamoso y que obra en el expediente, se corre traslado a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del art. 396, del C.G.P., modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Requíerese mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, determine lo siguiente:

- Se precisen claramente los actos jurídicos en concreto sobre los que versa el apoyo solicitado, así mismo sus alcances y plazos (art. 586 o 396 C.G del P.)
- Se informe quien es la persona más idónea para ejercer cada uno de los apoyos solicitados.
- Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.12  
12:37:26 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **43** FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00217-00*

Practicada la liquidación de costas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P., encuentra este despacho que la misma se ajusta a derecho, por consiguiente, le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.12.13 15:40:53  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  No. <b>43</b> FECHA <b><u>18 DE DICIEMBRE DE 2023</u></b>  OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

EML



## JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: ALIMENTOS No. 2023-00372-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el Acta suscrita ante la Comisaría de Familia de Pesca el 27 de diciembre de 2018, en la cual se fijaron los alimentos.
2. Se modifiquen las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar el Aumento de la cuota de Alimentos, no fijación de cuota, en concordancia con el Acta de agotamiento del requisito de procedibilidad, el cual tuvo por objeto la Revisión de la cuota de alimentos fijada por la Comisaría de Familia de Pesca.
3. Se excluya el acápite de MEDIDAS PROVISIONALES. Téngase en cuenta que la solicitud de medida de fijación de alimentos provisionales no procede ya que estos fueron fijados por autoridad competente.
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda sus anexos y subsanación al demandado (art. 8 de la ley 2213 de 2022)
5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase la subsanación de la demanda en un solo escrito debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.12  
17:00:38 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 043 FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

*Ref.: Adjudicación de Apoyos 2023-00370-00*

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aporte registro civil de nacimiento de la demandada ELIZABETH AMÉZQUITA RICO, al igual que el de la demandante ANDREA PAOLA AMÉZQUITA RICO, a fin de establecer parentesco.
2. Se modifiquen las pretensiones de la demanda que hacen referencia a interdicción o discapacitada mental absoluta como quiera que dichas denominaciones fueron derogadas con la ley 1996 de 2019.
3. Se excluya la pretensión tendiente a oficiar para obtener la historia clínica de la demandada como quiera que la carga de la prueba corresponde a las partes y es un documento al cual éstas pueden acceder sin necesidad de orden judicial. Ahora teniendo en cuenta que las pretensiones 2 y 3 hacen parte de la solicitud de pruebas deben excluirse del acápite de pretensiones.
4. Se debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P), anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. Se informe la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
6. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.
7. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 2213 de 2022)
9. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

Se reconoce poder a la abogada NUBIA MILENA HOLGUÍN AGUIRRE, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
15:06:46 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b>18 de DICIEMBRE DE 2023</b>  ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

*gwr.*



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

*Ref.: Amparo Pobreza No. 2023-00369-00*

La señora MARTHA RUTH RINCÓN TAPIAS, a nombre propio presenta solicitud para que se le conceda amparo de pobreza con fundamento en lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, por carecer de los recursos económicos necesarios para contratar un profesional de derecho quien la asesore y represente a fin de adelantar proceso Ejecutivo de Alimentos, en contra del señor EPOLITO CASTAÑEDA ÁCERO, por las cuotas de alimentos que le adeuda para sus menores hijos D.S.C.R. y D.A.C.R.; de acuerdo con la cuota fijada por la Comisaría de Familia de Mongua, el 10 de octubre de 2013.

### CONSIDERACIONES

Para el sub iudice, se ha de partir que el amparo de pobreza, se ha definido como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial que carece de los recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos que conllevan el trámite de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

El Código General del Proceso, en su Título V, Capítulo IV, artículos 151 al 158 ha establecido el amparo de pobreza, en cuanto a su procedencia, oportunidad, trámite, efectos, remuneración del apoderado, sus facultades y responsabilidades y terminación del ampro, entre otros.

El artículo 151 del C.G.P., sobre la procedencia del amparo de pobreza indica:

*“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Así mismo, sobre la oportunidad de su presentación, el artículo 152, señala que el amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda a solicitud de la parte, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por

medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

De acuerdo con lo anteriormente indicado, constituye requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en caso de actuar como apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal y para el presente caso, la solicitante lo ha hecho en la forma prevista por el Código General del Proceso.

Ahora bien, como la solicitud de amparo de pobreza se presenta previamente para poder presentar demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la señora MARTHA RUTH RINCÓN TAPIAS, en el escrito presentado, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, se afirma que la solicitante no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar un profesional en derecho que se encargue de iniciar el proceso ejecutivo de alimentos, es decir, no cuenta con el asesoramiento necesario para iniciar la correspondiente demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos para conceder al amparo de pobreza solicitado, se accederá a lo peticionado. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, cabe precisar que, si se llegase a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora MARTHA RUTH RINCÓN TAPIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.371.330 de Sogamoso, para tramitar un asunto de derecho de familia respecto de iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Para los efectos del amparo de pobreza concedido, por secretaría se ordena OFICIAR a la Defensoría del Pueblo -Regional Boyacá, con sede en la ciudad de Tunja, para que designe un Defensor Público en derecho de familia y asuma la representación de la señora MARTHA RUTH RINCÓN TAPIAS, en el eventual proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS para sus menores hijos.

TERCERO: Una vez se reciba la comunicación con el nombre del apoderado designado, désele posesión en el cargo y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
10:04:32 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

gwr.



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Divorcio – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico No.2023-00367-00

Revisada la demanda se encuentra que esta reúne los requisitos de ley, en consecuencia, este Despacho judicial dispone:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor NELSON ROSAS BAYONA, contra la señora LUZ AMANDA CÁRDENAS CASTILLO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Se reconoce al doctor CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.12  
14:54:22 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

Gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>043</b> FECHA <b>18 DE DICIEMBRE DE 2023</b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: L.S.C. No. 2023-000365-00

Corresponde a este Despacho judicial por reparto efectuado el 30 de noviembre del presente año, la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que por intermedio de Apoderada judicial presenta la señora JOHANA MARCELA SALCEDO ORTIZ, contra el señor JEFERSON MESA VILORIA.

De acuerdo con el objeto del mandato poder, la demanda en su parte introductoria y acta anexa a la misma, se observa que la sociedad conyugal que pretende liquidarse fue disuelta el 2 de octubre de 2023, en el proceso de Divorcio del matrimonio civil que se tramitó ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, proceso con radicado No. 157593184002-2022-00331-00.

Que el legislador ha previsto los mecanismos procesales para la liquidación de las sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, es así como el artículo 523 del C.G.P.; señala:

*“Art. 523. —Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”*

De la norma transcrita, es imperativo que cualquiera de los cónyuges puede promover ante el juez que profirió la sentencia de divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso el proceso de liquidación de la sociedad conyugal a continuación en el mismo expediente, luego, la competencia del mismo está determinada para el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, por haber sido quien conoció inicialmente del proceso de Divorcio.

Ahora bien, respecto de la jurisdicción y competencia determinada por el legislador en el Código General del Proceso, normas de carácter público, taxativo y restrictivo, para el caso sub júdice, no es esta sede judicial el competente para conocer de su trámite, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º de la obra citada, que indica:

*“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia... ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*

Por lo antes expuesto, procede este Despacho a rechazar la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal impetrada por JOHANA MARCELA SALCEDO ORTIZ, contra el señor JEFERSON MESA VILORIA, por carecer de competencia para su conocimiento. En consecuencia, se ordena su remisión al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de esta ciudad, a quien corresponde asumir el trámite del mismo.

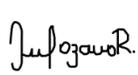
Con base en las anteriores consideraciones, esta sede judicial dispone:

1.-RECHAZAR de plano la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex -cónyuges JOHANA MARCELA SALCEDO ORTIZ y JEFERSON MESA VILORIA; por falta de competencia y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. REMITIR las presente diligencias al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, por competencia. Déjense las constancias del caso por Secretaría en el sistema Tyba. Ofíciase.

3. En firme la presente decisión y cumplido lo ordenado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.12.14 10:02:10  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ.

*gm.*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  No. <b>43</b> FECHA <b><u>18 DE DICIEMBRE DE 2023</u></b>  OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

*Ref.: Petición de Herencia 2023-00373-00*

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se excluya del poder y parte introductoria de la demanda, en el extremo pasivo de la demanda a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, teniendo en cuenta que en el proceso sucesorio ya fueron emplazados.
2. Vincular en el extremo pasivo de la demanda a la señora SUSANA HERNÁNDEZ VARGAS, indicando su número de identificación, datos de dirección: residencia, número celular y correo electrónico.
3. Se excluya de la pretensión segunda de la demanda, lo solicitado respecto de la Adjudicación de los bienes, lo cual se hará en el proceso liquidatorio de refacción de la partición y deberá hacerse a continuación del presente proceso en caso de llegar a accederse a las pretensiones de la demanda. En los demás, dejar tal como está planteada la pretensión.
4. Se redacte una pretensión en la cual se solicite que se ordene REHACER el trabajo de partición y adjudicación elaborado mediante Escritura Pública No. 1839 del 27 de diciembre de 2013, suscrita ante la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso, quedando por tanto sin validez dicha partición, con el objeto de que a la demandante TERESA DE JESÚS RUÍZ HERNÁNDEZ, en su calidad de hija del causante JOSÉ JOAQUÍN RUÍZ CARDENAS, se incluya su derecho herencial.
5. Se excluya de la pretensión tercera de la demanda, lo solicitado sobre los *“aumentos, productos, frutos civiles y naturales percibidos o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”*, aspectos que se resolverán en la refacción de la partición en acaso de accederse a las pretensiones de la demanda, lo cual se hará en el proceso liquidatorio.

6. Se excluya la pretensión cuarta de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.
7. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados.

Reprodúzcase la demanda con la subsanación en escrito debidamente integrado.

Sin que constituya causal de inadmisión, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se aporte la correspondiente póliza judicial para el decreto de las medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., caución que debe prestarse por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

Se reconoce a la doctora MARÍA ISABEL PINEDA UCHAMOCHA, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.12  
16:20:14 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b><u>18 DE DICIEMBRE DE 2023</u></b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---

*Smr.*

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref: Alimentos N° 2011-00083-00*

Se agrega a autos la solicitud de la demandante ANGELA JACQUELIN TORRES MONTAÑA, teniendo en cuenta la misma se dispone que a partir de la fecha los títulos por concepto de alimentos sean autorizados a favor de la demandante.

De igual manera REQUIERASE a la demandante ANGELA JACQUELIN TORRES MONTAÑA, para que en el término de cinco (5) informe al Despacho cuenta individual para que los títulos sean depositados por la entidad pagadora directamente a cuenta personal. Líbrese telegrama y déjense constancias.

NOTIFIQUESE,

*J. Lozano R.*

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.12  
11:57:04 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. 43 FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref: Regulación de Alimentos N° 2012-00204-00*

Se agrega a autos el correo del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Sogamoso.

Del estudio del expediente se establece que en este Despacho Judicial se REGULO cuota de alimentos a favor de IVAN SALVADOR PARADA ALARCON, JUAN SEBASTIAN PARADA ALARCON y JIRLEY CAROLINA PARADA ALARCON, el equivalente al 37,5% de la pensión o asignación de retiro del señor MARCO TULIO PARADA GUTIERREZ, dentro del proceso Investigación de Paternidad No.2007-00169, siendo beneficiaria la señora LUZ MIRYAM ALARCON PEDRAZA, procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia, con oficio No. 1783 del 29 de octubre de 2013, se ofició al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, disponiendo que éste descuento fuera puesto a disposición del Juzgado de origen del proceso.

El Juzgado Primero de Familia, traslada a este Despacho, petición de la señora LUZ MIRYAM ALARCON PEDRAZA, donde solicita que la cuota de alimentos sea depositada a cuenta personal por parte del ente pagador.

Por tal razón y siendo procedente se dispone oficiar al señor Pagador de la Caja de Retiros con el fin de que la cuota regulada por éste Juzgado, y comunicada con oficio No. 1783 del 29 de octubre de 2013, a favor de la señora LUZ MIRYAM ALARCON PEDRAZA, identificada con C.C. No. 46385237, sea consignada en la cuenta individual de ahorros de la mencionada señora No. 4-151-62-17972-7 del Banco Agrario de Colombia, aclarando que el Juzgado de origen del proceso donde se mantiene la cuota de alimentos es el Juzgado Primero de Familia, dentro del proceso de Investigación de Paternidad No. 2007-00169. Líbrese oficio y déjense constancias.

NOTIFIQUESE,

  
Firmado digitalmente por Jenny  
Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2023.12.14 14:43:59 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **43** FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00349-00*

Visto el informe secretarial que antecede, y estando al despacho las diligencias se observa que en auto adiado del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dictado dentro del presente asunto, se señalaron los requisitos a subsanar para admitir la demanda Ejecutiva de Alimentos de la referencia.

Como quiera que feneciera en silencio el termino legal conferido para corregir los yerros señalados, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso: “...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...” (Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, el **Jugado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora ELSA CECILIA PRIETO RINCÓN como representante legal de la menor ANGI SOFIA HIGUERA PRIETO, contra el señor JOSÉ LUIS HIGUERA QUINTANA, por lo motivado *ut supra*.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por secretaria, archívense las presentes actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
08:29:50 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **43** FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

*Ref.: U.M.H. 2023-00339-00*

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley otorgado, este Despacho judicial en observancia de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., dispone:

RECHAZAR la demanda de UNIÓN MARTIAL DE HECHO; presentada por conducto de Apoderado judicial por la señora MARÍA SILVINA ARAQUE SÁNCHEZ, en contra de los herederos determinados del causante CARLOS MURILLO SERRANO, por no haber sido subsanada en debida forma y acorde con lo expuesto en la parte motiva.

REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.12.14 10:00:19  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 43 FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023.

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.  
Secretario

*grr.*



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Adjudicación de apoyos No. 2023-00358-00

Subsanada la demanda dentro del término otorgado y por reunir los requisitos de ley, este Despacho dispone:

ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora VIRGINIA HIGUERA DE ORJUELA, DIEGO ARMANDO ORJUELA HIGUERA, YURI AMANDA ORJUELA HIGUERA, contra el señor EDILBERTO ORJUELA MEDINA.

A la presente acción, imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor EDILBERTO ORJUELA MEDINA, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

Atendiendo la imposibilidad del demandado para manifestar su voluntad o preferencias por cualquier medio, modo o forma de comunicación posible, con el fin de garantizar sus derechos, atendiendo lo dispuesto en el art. 55 del C.G.P. se designa como curador ad litem en su representación al Dr(a). JAVIER RICARDO ALVAREZ BERNAL.

Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a sanciones legales. Una vez se notifique, désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días de traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

ORDENAR la valoración de apoyos de que tratan los artículos 11, art. 33, numeral 4ª del art. 37 y numeral 4ª del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, por parte de la Defensoría del Pueblo. En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad

para lo correspondiente, precisando que la valoración debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
2. Acreditar el nivel y grados de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
3. Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
4. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
5. Las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
6. Un informe general sobre i) el proyecto de vida de la persona, ii) la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, iii) el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y iv) las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
7. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

REQUIÉRASE, a los interesados para que gestionen ante dicha Entidad la realización de la valoración de apoyos y presten la colaboración necesaria.

ADVIÉRTASE, a los interesados que, de considerarlo procedente, podrán presentar la valoración de apoyos a través de entidades privadas, siempre y cuando el examen contenga los aspectos antes referidos.

Cítese al señor Agente del Ministerio Público.

Se reconoce a la doctora MYRIAN DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ, como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.12  
14:05:18 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **43** FECHA **18 de DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

*gwr.*

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00355-00*

Visto el informe secretarial que antecede, y estando al despacho las diligencias se observa que en auto adiado del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dictado dentro del presente asunto, se señalaron los requisitos a subsanar para admitir la demanda Ejecutiva de Alimentos de la referencia.

Allegado dentro del término legal conferido la correspondiente subsanación de la demanda, se evidencia que se manifiesta en el oficio remitario respectivo que fue acogido por el apoderado de la parte actora el requisito citado en precedencia:

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
Radicación: 2.023 00355 00  
Demandante: JONATHAN SNEIDER CASTILLO CARDENAS.  
Demandado: ISRAEL CASTILLO CRISTANCHO.  
ASUNTO: Subsana demanda.

Cordial Saludo,

De manera respetuosa, me permito remitir la subsanación de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por el joven JONATHAN SNEIDER CASTILLO CARDENAS contra ISRAEL CASTILLO CRISTANCHO con fundamento en los requerimientos impartidos por el Despacho, y señalando con respecto al registro civil de nacimiento del demandante, que en el mismo figura el señor ISRAEL CASTILLO CRISTANCHO como su progenitor.

Agradezco su atención,

Respetuosamente,

**LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA.**  
Abogado.  
Tel 3157225444.

Sin embargo, del estudio de la subsanación allegada; encuentra el despacho que no fue acogida en su totalidad tal situación, especialmente en la primera causal de inadmisión que señalo: “Se aporte el Registro Civil de Nacimiento del demandante con el reconocimiento paterno efectuado por el demandado o en su defecto, se aporte el Registro Civil del matrimonio de sus padres.”

Como quiera que dicho requisito es fundamental para el estudio de la procedencia de la eventual admisión del presente proceso ejecutivo, en lo tendiente de la verificación de la existencia de un vínculo jurídico entre el alimentario y el alimentante, pues no puede desconocer este despacho los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC8140-2019, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona que esboza: “Esta Corporación ha precisado que además de los presupuestos de “necesidad del alimentario” y “capacidad del alimentante”, ha de verificarse “(...) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante (...)”. Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción”, es del caso rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos teniendo como referente lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso que establece:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales...”

En virtud de lo anterior, el **Jugado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el joven JONATHAN SNEIDER CASTILLO CÁRDENAS, contra el señor ISRAEL CASTILLO CRISTANCHO, por lo motivado *ut supra*.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por secretaria, archívense las presentes actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
08:27:18 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **43** FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: FILIACIÓN No. 2023-00343-00*

Subsanada la demanda dentro de término legal otorgado, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada mediante apoderado judicial por los señores RICARDO, SANDRA MARCELA y MAURICIO BONILLA ROSAS, en representación de su progenitora BLANCA NOHEMÍ ROSAS (q.e.p.d.), en contra de NELSON FERNANDO y NELSY JAZMÍN TORRES ALBARRACÍN, en calidad de herederos determinados del causante FERMÍN ARISTÓBULO TORRES PLAZAS (q.e.p.d.) y contra los Herederos indeterminados del mismo.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Emplácese a los herederos indeterminados del causante FERMÍN ARISTÓBULO TORRES PLAZAS en la forma establecida en el art 10 del decreto 2213 del 13 de junio de 2022.

Con base en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los señores RICARDO BONILLA ROSAS, SANDRA MARCELA BONILLA ROSAS y MAURICIO BONILLA ROSAS, y los restos del causante a fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con el fin de practicar la prueba antes referida, se decreta la exhumación del cadáver del causante FERMÍN ARISTÓBULO TORRES PLAZAS, por tanto, se requiere a la parte actora para que informe el lugar donde se encuentra inhumado el cuerpo del causante.

Una vez trabada la litis se señalará la fecha respectiva.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia.

Se reconoce a la Dr. LEDHER JULIO ROBLES CRUZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE.

*J. Lozano R.*

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.12  
13:23:58 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **043** FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

*Smr.*



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción N° 2008-00196-00**  
**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
09:20:55 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b>18 DE DICIEMBRE DEL 2023</b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción N° 2011-00110-00**  
**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
09:23:41 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 43 FECHA **18 DE DICIEMBRE DEL 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción N° 2013-00189-00**  
**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

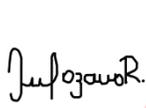
Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE,

  
Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
09:28:17 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 43 FECHA <b>18 DE DICIEMBRE DEL 2023</b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción N° 2015-00211-00**  
**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14 09:34:33  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b>18 DE DICIEMBRE DEL 2023</b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción N° 2016-0018-00**  
**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
09:42:52 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 43 FECHA **18 DE DICIEMBRE DEL 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción N° 2017-00293-00**  
**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.12.14  
09:46:21 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b>18 DE DICIEMBRE DEL 2023</b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción N° 2018-00094-00**  
**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14 09:50:18  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b>18 DE DICIEMBRE DEL 2023</b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción N° 2017-00306-00**  
**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14 09:49:14  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 43 FECHA **18 DE DICIEMBRE DEL 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2019-00080-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por la parte actora.

Según lo solicitado, es pertinente aclararle a la memorialista que a la fecha no se ha proferido ninguna determinación que verse sobre la exoneración de la cuota alimentaria solicitada, ni modificación a la existente; más aún cuando la presente naturaleza procesal no es la idónea para tal fin.

Igualmente, previa revisión de la plataforma de títulos judiciales de esta sede judicial; se evidencia que los depósitos judiciales de cuotas alimentarias han venido siendo pagados mes a mes hasta la presente fecha, y encontrándose totalmente autorizados y cobrados los mismos.

Por **TELEGRAMA** infórmese a la memorialista lo dispuesto.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2023.12.12 15:49:41  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **43** FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción N° 2009-00125-00**  
**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

Conforme las voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, DE OFICIO se ORDENA la revisión de la sentencia de interdicción dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se ORDENA la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, comparezcan al juzgado y alleguen bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de no aportarse dicha información dentro del término concedido, se entenderá DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de conformidad con el art. 317 del C.G.P, literal a), disponiendo el levantamiento de la medida de interdicción y su anulación en el registro civil de nacimiento, según las voces de la norma en mención, sin perjuicio de solicitud posterior de adjudicación de apoyos.

El juzgado comunicará telefónicamente o por el canal digital señalado en el expediente esta decisión a los interesados y de haber contado con abogado o haber actuado con personero municipal también se le enviará.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.14  
09:22:26 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>43</b> FECHA <b>18 DE DICIEMBRE DEL 2023</b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

*Ref.: Sucesión 2018-00010-00*

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se incorpora a los autos el memorial obrante a PDF ZZZZA, suscrito por la apoderada ANDREA ALEXANDRA ORTÍZ HERNÁNDEZ. Revisado lo actuado al interior del proceso, efectivamente el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, quien declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante HÉCTOR GUTIÉRREZ, solo informó a la DIAN lo atinente a la sucesión del causante antes señalado, tal como obra a folio 93 del PDF A. Cuaderno Principal que inició en Bogotá. Sobre la liquidación de la sociedad conyugal, no se informó.

Se incorpora a los autos, el oficio No 126272-7779 del 30 de noviembre de 2023, remitido por la DIAN y el contenido del mismo se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados, para que alleguen la documentación requerida por la entidad tributaria, información que obra a PDFZZZZB y ZZZZC., del expediente digital.

Respecto de la solicitud que reposa a PDF ZZZZD, suscrita por el Apoderado DANIEL ABAD BENJUMEA BARBOSA, de ordenar correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales, no se accede a lo peticionado por cuanto el Dr. José Higinio Amézquita Jiménez, mediante correo del 15 de noviembre de 2023, remitió a los apoderados intervinientes el correspondiente escrito de Adición a los inventarios y Avalúos, tal como obra a PDF ZZZZU, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y para mayor ilustración, se anexa captura de pantalla del correo al cual

se

ha

hecho

referencia.

Descargar   ZZZU. Adición partida.pdf  |

**ADICION PARTIDA**

jose higinio amezquita jimenez <josehabogado@gmail.com>  
Mié 15/11/2023 11:20 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
defensayasesorialegal@gmail.com <defensayasesorialegal@gmail.com>; benjumeaabogado@gmail.com <benjumeaabogado@gmail.com>;  
Juan David Perico Rodriguez <jdpericor@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

ADICION INVENTARIO.pdf; Nuevo doc 2023-11-15 10.54.50.pdf

Señor(a)  
**JUEZ (A) TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO BOYACA**  
E. S. D.

**Ref. 1575931840032018-00010-00**  
CAUSANTE: HECTOR GUTIERREZ

**JOSE HIGINIO AMEZQUITA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.496.210, con tarjeta profesional número 245.620 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora ADELAIDA GROSSO GUTIERREZ, me permito presentar adición al inventario y avalúos, de acuerdo con el acta de audiencia que trata del artículo 501 del C.G.P., de fecha 7 de noviembre del 2023.

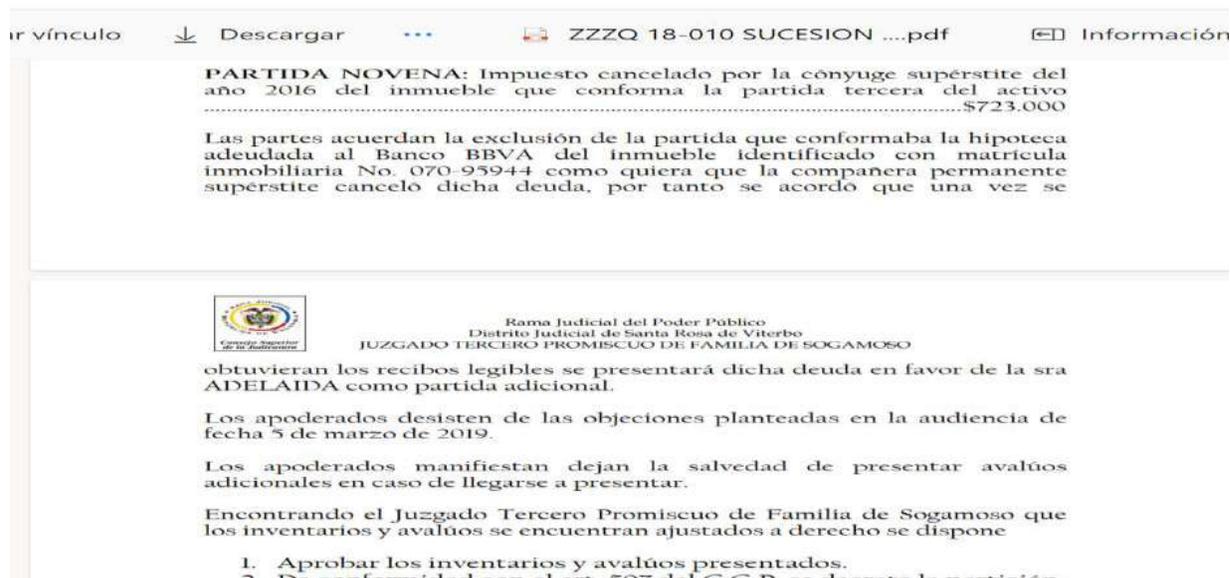
Que solicito al despacho muy comedidamente el ingreso como partida adicional de acuerdo al artículo 502 del Código General del Proceso, el pago realizado de la hipoteca por valor de dieciocho millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos setenta pesos con sesenta y un centavos **\$18.469.970,61**, presentando las facturas canceladas y paz y salvo por pago total a nombre de la señora Adelaida Grosso.

Este pago versa sobre una hipoteca del Bien Inmueble ubicado en la ciudad de Tunja, identificado con la matrícula inmobiliaria No 070-95944 y nomenclatura urbana casa lote 5 manzana a Urbanización Coeducadores calle 73 No. 2º- 27, Dicho inmueble hace parte de la partida tercera del activo, del acta de audiencia que trata del artículo 501 del C.G.P, de fecha 7 de noviembre del 2023.

Aunado a lo anterior, porque previendo que alguno de los apoderados no se hubiese enterado de dicho traslado, de los inventarios adicionales se corrió traslado mediante auto del 23 de noviembre del año en curso, notificado por Estado No. 041 del 24 de noviembre de 2023, el cual tuvo la correspondiente publicidad en el micrositio del juzgado.

En consecuencia, no se tiene en cuenta por extemporánea la objeción presentada por el Dr. BENJUMEA BARBOSA, a la partida adicional presentada.

Por otra parte, cabe aclarar que en el Acta de Inventarios y Avalúos efectuada el 7 de noviembre de 2023 (PDF ZZZQ), de acuerdo con lo obrante en los folios 3 y 4, se acordó la exclusión de dicha partida, para que, una vez obtenidos los recibos en forma legible, se presentara dicha deuda en favor de la señora ADELAIDA GROSSO, como partida adicional., tal como se observa en la captura de pantalla de la citada Acta.



Aprobar los inventarios adicionales presentados por la Dr. Amézquita, haciendo claridad que el avalúo de dicha partida de las compensaciones corresponde a la suma de \$9.234.835.30, equivalente al 50% del pago efectuado por la señora ADELAIDA GROSSO, como quiera que el otro 50% debía ser asumido por ella.

Teniendo en cuenta que el Dr. HÉCTOR ABAD BENJUMEA BARBOSA, allega Inventarios y avalúos adicionales, los cuales fueron remitidos a los apoderados intervinientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del C.G.P., se ordena correr traslado de los mismos por el término de tres (3) días.

De la partida adicional al PAASIVO de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el Dr. JUAN DAVID PERICO RODRÍGUEZ, los que en oportunidad han sido remitidos a cada uno de los apoderados intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del C.G.P., se ordena correr traslado de los mismos por el término de tres (3) días.

Surtido el trámite de rigor de los Inventarios y avalúos adicionales se procederá al nombramiento de partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía  
Lozano Rodríguez  
Fecha: 2023.12.15  
11:53:22 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **43** FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.  
Secretario

*Gwr.*

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



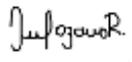
## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: UMH No. 23-80**

Conforme se solicita y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del art. 589 del C.G.P. se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. OFICIESE

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.12.15 11:42:31  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **43** FECHA **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario